



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa autorización de los datos de carácter personal que los mismos conlleven y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Sección: GZ

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 5

Procedimiento: Juicio verbal (250.2)

Nº Procedimiento:

NIG:

Materia: Sin especificar

Resolución:

IUP: AR2021053867

Intervención:

Demandante

Demandado

Interviniente:

EOS SPAIN S.L

Abogado:

Procurador:

Alejandro Villalba Rodríguez

RECEPCIÓN: 13 MARZO 2023

NOTIFICACIÓN: 14 MARZO 2023

SENTENCIA

En Arrecife, a 8 de marzo de 2023.

D^a. Antía Otín Couso, juez del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de esta localidad y su partido judicial ha visto los autos de Juicio Verbal n.º 1698/2021, sobre reclamación de cantidad por impago de préstamo, derivados de juicio monitorio, promovidos por la mercantil EOS SPAIN S.L., que interviene representada por el Procurador de los Tribunales D. Alejandro Villalba Rodríguez, frente a D^a. [REDACTED], representada por la Procuradora D^a. [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 24.02.2021, el Procurador de los Tribunales D. Alejandro Villalba Rodríguez, en el nombre y representación acreditados, presentó petición inicial de procedimiento monitorio frente a D^a. [REDACTED], en reclamación de la cantidad de 2.308,04 €.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la petición inicial, se requirió al deudor para que pagase o formulase oposición a la reclamación presentada, oponiéndose la parte demandada mediante escrito presentado en fecha 22.12.2021 por la Procuradora D^a. [REDACTED] en nombre y representación de D^a. [REDACTED].

TERCERO.- Se dio por terminado el proceso monitorio, acordando seguir la tramitación conforme a lo previsto para el juicio verbal, dando traslado de la oposición al actor para impugnarla, lo que verificó en tiempo y forma.

CUARTO.- No interesando ninguna de las partes la celebración de vista ni considerando el tribunal pertinente su celebración, mediante diligencia de ordenación de fecha 30.12.2022 quedaron los autos sobre la mesa de SS^{as} para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pretensiones de las partes

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

[REDACTED] - Magistrado-Juez

09/03/2023 - 13:39:32

En la dirección: <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> A05003250-35acd902ae2840ff2f6165e2d811678369215016

El presente documento ha sido descargado el 09/03/2023 13:40:15



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disposición de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Nos hallamos ante un juicio verbal, derivado de previo proceso monitorio, por el que la parte actora reclama a la demandada una deuda, por importe de 2.308,04 €, derivada del contrato de tarjeta de crédito suscrito por el prestatario-demandado en fecha 15.04.2015 con la mercantil Santander Consumer Finance, de la que la actora adquirió el crédito litigioso.

La parte demandada se opone a la demanda, oponiendo prescripción de la acción, negando la existencia de reclamación extrajudicial alguna.

La parte actora impugna la oposición, al afirmar el conocimiento de la demandada de la existencia y cuantía de la deuda, consecuencia de haberle remitido comunicación en tal sentido en diciembre de 2019.

SEGUNDO.- Prescripción de la acción ejercitada en la demanda

Establece el art. 1930 in fine del Código Civil que *«También se extinguen del propio modo por la prescripción los derechos y las acciones, de cualquier clase que sean»*.

«Los derechos y acciones se extinguen por la prescripción en perjuicio de toda clase de personas, incluidas las jurídicas, en los términos prevenidos por la ley» (art. 1932).

«Las acciones prescriben por el mero lapso de tiempo fijado por la ley» (art. 1961).

«El tiempo para la prescripción de todas clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse» (art. 1969).

«El tiempo para la prescripción de las acciones que tienen por objeto reclamar el cumplimiento de obligaciones de capital con interés o renta, corre desde el último pago de la renta o interés» (art. 1970).

«La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor» (art. 1973).

Son hitos relevantes para analizar la posible existencia de prescripción en el caso que nos ocupa, los siguientes:

- El dies a quo para el cómputo del plazo de prescripción debe situarse en octubre de 2015 (01.10.2015), por corresponderse con el primer recibo impagado, ex art. 1970 CC (liquidación de la deuda, acompañada a la demanda como documento n.º 7)
- La reclamación de cantidad tiene su fundamento en una deuda derivada de un contrato de préstamo al consumo y, por tanto, no tiene señalado plazo especial de prescripción diferente del general para las acciones personales (art. 1964 CC)
- La parte demandada pone de manifiesto, como circunstancia con virtualidad interruptoria de la prescripción, la existencia de reclamación extrajudicial previa. Sin embargo, la documental que acompaña a su escrito de impugnación de la oposición simplemente serviría, en su caso, para acreditar que dirigió por correo postal una reclamación a la aquí demandada, pero en absoluto consta su recepción, de manera que no puede tenerse por interrumpida la prescripción.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

ANTÍA OTÍN COUSO - Magistrado-Juoz

09/03/2023 - 13:39:32

En la dirección <https://sede.justiciacnca.na.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> A05003250-35acd902ae2800ff2f3165e2d811678369215016

El presente documento ha sido descargado el 09/03/2023 13:40:15



La difusión del texto de esta resolución a partes no informadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa decisión de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial cañer de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



A la vista de las consideraciones anteriores, el plazo de prescripción aplicable a la acción de reclamación de cantidad que dio origen al presente pleito no puede ser otro que el general de cinco años que regula el artículo 1964 del Código Civil, como aplicable a todas aquellas acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción. Conviene destacar la aplicabilidad del nuevo plazo de prescripción reducido, de cinco años, excluyendo la aplicación del anterior, más extenso, de 15 años, que estuvo vigente en el orden civil hasta la reforma del mencionado precepto operada por la Ley 42/2015 y ello por cuanto la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 42/2015, sobre la aplicabilidad temporal de los nuevos plazos de prescripción, se remite al art. 1939 del Código Civil, a tenor del cual:

«La prescripción comenzada antes de la publicación de este Código se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo».

En otros términos:

- Regla general: el plazo de prescripción ha de ser el que estuviera vigente en la fecha en que deba situarse el comienzo del cómputo.
- Excepción: una vez producida la entrada en vigor de un nuevo plazo de prescripción más reducido, si transcurre este, a contar desde aquella fecha, ha de resultar aplicable la reforma, operando la prescripción, con todos sus efectos, con arreglo al nuevo plazo.

Conviene tener presente la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción y caducidad de acciones que provocó la declaración del estado de alarma derivado de la propagación del covid-19 (disposición adicional cuarta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo), manteniéndose esta suspensión durante 82 días, de marzo a junio de 2020 (alzamiento de la suspensión dispuesta en el art. 10 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo). Por ello, a la fecha 07.10.2020 (esto es, cinco años después de la entrada en vigor del nuevo plazo de prescripción reducido y, por tanto, cumplido este nuevo término) habrán de agregársele 82 días (28.12.2020), por ser este el lapso de tiempo que la prescripción se mantuvo en suspenso.

En definitiva, producida la entrada en vigor de la reforma el 07.10.2015, superado el 28.12.2020 y no constando hitos con virtualidad interruptoria de la prescripción anteriores y diferentes de la interposición de la presente demanda (24.02.2021), cabe afirmar que la acción objeto de la demanda estaba prescrita al tiempo de ser ejercitada, por lo que procede su íntegra desestimación, sin entrar a conocer del fondo del asunto.

TERCERO.- Costas

En materia de costas, el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil recoge el principio de vencimiento objetivo estableciendo que *«En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razona, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho»*. En el presente caso, han de ser abonadas por la parte actora como consecuencia de la desestimación íntegra de su demanda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ANTÍA OTÍN COUSO - Magistrado-Juez	09/03/2023 - 13:39:32
En la dirección: https://sede.justiciacancanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-35acd902ae2800f26165e2d811678369215016	
El presente documento ha sido descargado el 09/03/2023 13:40:15	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disposición de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



FALLO

1º.- DESESTIMO la demanda Interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. Alejandro Villalba Rodríguez, actuando en nombre y representación de EOS SPAIN S.L., frente a Dª. [REDACTED] a quien absuelvo de todos los pedimentos cursados en su contra.

2º.- Condeno en costas a la parte actora.

Librese testimonio de la presente resolución, que se unirá a los autos, quedando el original en el Libro de Sentencias.

Notifiquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que **ES FIRME** y que contra ella **NO** cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA Juez

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

ANTIA OTÍN COUSO - Magistrado-Juez

09/03/2023 - 13:39:32

En la dirección: <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> A05003250-35ac0902ae2800f266165e2d811678369215016

El presente documento ha sido descargado el 09/03/2023 13:40:15